

tades para organizarlo, mientras expide la ley sobre instalacion de sus poderes.

El C. FERNANDEZ.—Dice el C. Mata que basta el voto de las legislaturas para declarar la ereccion, y que por esto el proyecto presenta el inconveniente de que todo, si se declara con lugar á votar, tendrá que pasar al gobierno, lo cual no puede hacerse sino con los artículos transitorios, pues el otro es un hecho consumado.

No hay tal inconveniente. El congreso, en los negocios de Coahuila, en este y en el de Morelos, resolvió que el gobierno debe ser oído cuando las legislaturas hubiesen emitido su opinion, pues antes de ello estos no son proyectos de ley, sino acuerdos económicos.

En cuanto á que no es el congreso el que debe dictar disposiciones para la organizacion de los nuevos Estados, contrayéndose por ahora al artículo que se discute, se vé que el congreso es el que da las bases para la instalacion provisional de los poderes, cosa para que tiene facultad el congreso, puesto que la fraccion XXX del art. 72 de la constitucion, se la da para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que la misma constitucion le concede.

Se ve, pues, que esto es terminante, y que las comisiones han hecho bien en contar entre esas leyes la organizacion provisional para el nuevo Estado que va á erigir el congreso.

El C. LAMA.—Solo quiero interpelar á la comision. ¿Cree que expedir es publicar? Si no lo cree, que diga publicar en vez de expedir; porque solo el legislador puede expedir leyes. Se dice que el art. 72 da al congreso la facultad de organizar interinamente un nuevo Estado. ¿Hacer efectivas las facultades constitucionales es lo que estamos haciendo? No, sino introduciéndonos en el régimen interior de los Estados. Creo que á un Estado que se erija debe organizársele provisionalmente, pero con arreglo á la constitucion, y esto es lo que no hace la comision.

El C. PRIETO.—Hay un punto dominante en el debate. Es este. Las legislaturas han votado la ereccion del Estado, y el congreso solo debe hacer la declaracion. El C. Mata dice que esa declaracion no tiene mas trámites, y que si los tienen los artículos transitorios, siendo uno de ellos el pase al gobierno; lo que debe hacerse en este caso es separar ambos proyectos para que no

haya confusion. Si la hay es porque existe un vacío en nuestra constitucion que nos hace vacilar. El C. Aguirre y Fernandez dice que la convocatoria para las elecciones del nuevo Estado, debe expedirla el gobierno del de México. El C. Mata quiere que el congreso, y que se faculte al gobierno para la organizacion provisoria. El C. Lama quiere lo que no es posible, porque da por hecha una cosa que no existe: la organizacion del Estado. Entre lo que proponen los CC. Mata y Aguirre, la comision encontró el medio que presenta. Se trata de desarrollar los primeros elementos para que el Estado entre en el goce de su soberanía. Si no fuera necesario esto, bastaria con publicar la ereccion y que el Estado se organizara como quisiera.

El orador concluye repitiendo que el proyecto puede dividirse en dos, para evitar la confusion de que habla el C. Mata.

El C. MATA rectificó lo dicho por el C. Fernandez, respecto del pase al ejecutivo en los negocios de ereccion de Estados, aseverando que el congreso resolvió lo contrario: insistió en la confusion que resulta en los trámites, tal como está el proyecto que se discute; volvió á sostener que el congreso no debe hacer mas que convocar á elecciones al nuevo Estado, y apoyó la opinion del C. Lama, sobre que el gobernador debe publicar la convocatoria y no expedirla.

Atacó la parte del artículo que dice que en caso necesario el gobernador puede pedir autorizaciones extraordinarias al presidente federal, fundado en que segun el art. 29 de la constitucion, solo el presidente, con acuerdo del gabinete y con consentimiento del congreso, puede suspender las garantías, y que por el artículo que se discute, se hace al gobierno legislador.

Insistió en que el congreso solo debe organizar provisionalmente lo muy indispensable de un nuevo Estado, y anunció que si la comision no lo retira, votará en contra.

El C. PRIETO manifestó que ya se está de acuerdo en el punto capital; es decir, en que se debe organizar algo provisionalmente en el nuevo Estado, y que por lo mismo la cuestion es de añadir ó de quitar algo al proyecto de organizacion.

El C. ACEVEDO.—Hago uso de la palabra, no para entrar en el fondo del debate, sino para vindicar á la constitucion del cargo de imprevision que se le hace y que creo que no tiene. Todo podrá ser si se quiere hacer decir lo que no se dice. La cuestion actual

es tan sencilla, tan clara, que cualquiera observacion la oscurece. Entre las facultades del congreso está la XXX del art. 72. La constitucion no dice que el congreso está autorizado para declarar la eleccion, sino para formar nuevos Estados. La fraccion XXX del art. 72, autoriza al congreso para expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades. Se ve que no hay imprevision; y en el caso de la ereccion de un nuevo Estado, puede expedir las leyes necesarias para llevar adelante la formacion; y estas leyes son las que deben organizarlo provisionalmente para que se constituya.

Por estas razones creo que la comision se ha sujetado á los preceptos constitucionales.

El C. ZARATE J., secretario.—No hay quien tenga la palabra. ¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.—Mañana se erijirá el congreso en gran jurado.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

La sesion comenzó á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, insertando el oficio que le dirigió el de hacienda, en el que trascribe el del jefe de hacienda, de Chihuahua, participando que en aquella oficina no hay empleado ninguno de los que sirvieron á la intervencion ni al llamado imperio.

A los diputados que promovieron. Del mismo ministerio, avisando que se llenaron los requisitos constitucionales al acordar la iniciativa sobre seguridad pública que se remitió al congreso.

A su expediente.

Del ministerio de hacienda, urgiendo por el despacho de las iniciativas del ramo, é indicando que si es necesario, haya horas extraordinarias de sesion para despacharlas.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ministerio de fomento, diciendo que no hace observaciones al proyecto de ley sobre reposicion del camino de México á Písa-flores, pero manifestando que esa secretaria tiene ya dificultades para cubrir su presu-

puesto y que emprenderá la obra tan pronto como haya recursos.

Resérvese para su votacion. Del mismo ministerio acusando recibo de la ley sobre el camino de fierro de Tehuantepec.

Al archivo. Del mismo ministerio remitiendo ejemplares de la ley que concede privilegio á Mr. Green, para la extraccion de materias resinosas por medio de un aparato de su invencion.

Que se repartan. De la Academia de Economistas, remitiendo ciento veinte ejemplares de un impreso, y pidiendo que se excite á la comision respectiva para que le despache su negocio.

A la primera comision de industria. Los CC. Acevedo, Núñez y otros, presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El tiempo que debia emplearse en la sesion secreta del jueves de esta semana, se dedicará á la discusion de los puntos que faltan de la ley reglamentaria del art. 38 de la constitucion.»

Fundada por el C. Acevedo y combatida por los CC. Guerrero Moctezuma y Siliceo, se le dispensaron los trámites y se puso á discusion.

El C. Acevedo la defendió de nuevo, y el congreso le dió su aprobacion.

Los CC. Andrade, Tagle A. y otros, presentaron el siguiente acuerdo económico, al que se le dispensaron los trámites y se aprobó sin discusion:

«En la sesion de la mañana, despues de la discusion sobre exportacion de piedra mineral, continuará la relativa á la ereccion del Estado de Hidalgo.»

El C. ZAMACONA, presidente.—El congreso se erije en gran jurado para conocer de la causa formada al C. diputado Epitacio Huerta.

El C. BENITEZ, secretario de la seccion, leyó el expediente que concluye con el siguiente dictámen:

«Señor: En las acusaciones contra los altos funcionarios sobre faltas del órden comun, la seccion del gran jurado ha tenido por regla que basta la comprobacion del cuerpo del delito y que haya una simple presuncion acerca del presunto reo, para que se declare que ha lugar á votar contra él, sin que sea traba para la pronta aplicacion de la ley el alto fuero constitucional; pero en

ningun caso debe permitirse que tengan éxito las acusaciones infundadas.

De esta última clase es la que se ha hecho contra el C. diputado Epitacio Huerta, pues no hay en la causa comprobación de los trastornos ó revolución que se dice intentaba este ciudadano contra el Estado de Michoacan.

Tres son los testigos con que se ha querido demostrar la existencia de la conspiración; Doroteo Rodriguez, Mariano Aguilera y Sotero Chavez; las declaraciones de los dos primeros, son contradictorias entre sí, y con los hechos comprobados por las de cinco de los ciudadanos diputados que examinó la seccion á petición del acusado. El primero asevera unas veces que fué comisionado por Huerta para ver á Chavez, y otras veces que lo fué Aguilera, y que por éste último supo se tramaba una revolución; asegura tambien que fué á ver á los pronunciados á Zitácuaro, y consta en la causa que no ha habido tales pronunciados; y despues de declarar que llevaba una comision de Huerta, dice que sospechaba únicamente que el repetido Huerta intentaba trastornar el órden público.

Aguilera da un testimonio en contra de todos los hechos referidos por Rodriguez, sosteniéndose enérgicamente en el careo con Chavez; y despues afirma que todo lo que dice Chavez es cierto. Esta contradicción tan absoluta, nulifica su testimonio, el que por otra parte está en contradicción con Rodriguez.

El testimonio mas explícito en contra del acusado, es el de Sotero Chavez. Pero el mismo Chavez tuvo especial cuidado en definir el carácter que tiene en esta causa, que es el de espía y delator. En virtud de las gestiones que ha hecho en contra del C. Huerta, cuando mas se le podia considerar como acusador, pero no como un testigo imparcial y digno de fé.

Si se admitiera el antecedente de dar valor á las declaraciones de los agentes de policía, para sujetar á juicio á los altos funcionarios, entónces sería inútil el fuero constitucional, que uno de sus objetos principales es poner á cubierto á éstos ciudadanos, de los odios políticos que se atraen en cumplimiento de sus deberes; y todos quedarían expuestos á ser acusados calumniosamente, si se admitiera semejante proceder.

Debe tener presente el gran jurado, que aun en el caso de que tuviesen valor las declaraciones ántes expresadas, probarían que

los testigos eran reos del conato de revolución, pero no pueden tener valor ninguno estas atestaciones, para probar la complicidad del general Huerta, porque los testigos son coacusados de aquel.

Por estas contradicciones, y porque los testigos, por el carácter que tienen en la causa, no merecen fé, es por lo que la seccion del gran jurado ha estimado esta acusación completamente infundada y maliciosa, y consulta:

«No ha lugar á proceder contra el C. Epitacio Huerta.»

Seccion del gran jurado. México, Enero 4 de 1869.—*Protasio Tagle.*—*Zendejas.*—*O. Ramos.*

El C. ELIZAGA, secretario.—Está á discusión.

No hay quien tenga la palabra.

¿Se aprueba?

Aprobado.

El C. ISLAS, secretario, leyó el siguiente documento de la seccion del gran jurado.

«Señor: Al encargarse la seccion del gran jurado, de la acusación presentada contra el C. Diego Alvarez, se ha encontrado con el inconveniente de que este ciudadano no es gobernador constitucional del Estado de Guerrero. Al declararse el estado de sitio para el Estado de Guerrero en el año de 1866, el gobierno en virtud de sus amplias facultades, nombró gobernador interino y comandante militar del mismo Estado al C. Alvarez, y con este nombramiento y sin ninguna otra autorización, ha venido desempeñando el cargo de gobernador hasta el día de hoy; y en concepto de la seccion del gran jurado, los gobernadores establecidos en virtud de las facultades discretionales del ejecutivo, no gozan del alto fuero constitucional.

La constitucion en su art. 103, previene: «que los gobernadores de los Estados son responsables ante el congreso de la Union, por infracción de la constitucion y leyes federales;» pero evidentemente solo habla de los gobernadores constitucionalmente elegidos, y que tienen esta alta representacion por la eleccion popular, y no de los gobernadores en virtud de las amplias facultades del ejecutivo, y que extraños á la constitucion solo tienen de gobernadores el nombre, pero no el origen, ni la representacion, ni las facultades: son simples agentes subordinados en todo al ejecutivo, pudiendo ser removidos á voluntad de este, puesto que de él toman su autoridad.

Hace pocos dias que al rendir un informe

que se pidió, el C. ministro de la guerra dijo: que el C. Diego Alvarez dependia exclusivamente y en todo sus actos del ministerio respectivo; de manera que el ejecutivo es el que debe castigar al C. general Alvarez por los desmanes que cometa, ó asumir sobre sí la responsabilidad de estos desmanes si los deja impunes.

La seccion considera el fuero constitucional odioso como todo privilegio, y supuesto que la necesidad ha sido la única que estableció este tribunal especial para los altos funcionarios, es necesario tambien ó indispensable, que no se extienda á mas personas que á las que de una manera clara, esplicita y terminante, están designados por la constitucion; y esta claridad y precision, falta para el C. general Diego Alvarez.

Para la seccion del gran jurado es completamente indiferente el instruir la causa contra este ciudadano; pero sí cree, que sus procedimientos estarían destituidos de todo fundamento, si no viniese un acuerdo prévio del congreso, que, con conocimiento de causa, se declarase competente para conocer de la acusación presentada contra un gobernador interino; pues sin este acuerdo prévio, la cuestion de competencia, se presentaría al dictaminar la seccion ó consultar sobre el negocio principal, y nulificándose todos los procedimientos, aparecería la seccion del gran jurado como oficiosa, al instruir una causa para la que no cree competente al congreso de la Union.

En tal virtud, consulta al gran jurado nacional, el acuerdo siguiente:

«No es competente el congreso de la Union para conocer de la acusación presentada contra el C. Diego Alvarez. Devuélvase esta acusación á los acusadores, para que promuevan donde corresponda.»

Seccion del gran jurado. México, Diciembre 15 de 1868.—*Protasio Tagle.*—*Cendejas.*—*O. Ramos.*

El C. ISLAS, secretario.—Está á discusión.

El C. MATA.—El dictámen que se discute, tiene dos aspectos bajo que juzgarlo. El primero es, el relativo al fondo del negocio; el segundo, á la forma bajo que se presenta.

Voy á ocuparme del último, que es el menos importante, para presentar la contradicción en que incurre la seccion del gran jurado.

En un caso semejante se fundó en el artículo 152 del reglamento.

El jurado recordará que eso aconteció cuando fué acusado el gobernador de Guanajuato. Yo hice entonces lo posible, porque el gran jurado no resolviera sobre hechos que no son de su competencia, puesto que al gobernador de Guanajuato no se le acusaba de faltas á la constitucion, ni á las leyes federales, sino de otras cometidas contra las leyes particulares del Estado. Y entonces, la seccion del gran jurado, lejos de consultar la declaración de incompetencia, defendiéndose con el art. 152 del reglamento, sostuvo que no tenia mas arbitrio que el de declarar si el acusado era ó no culpable.

¿Por qué entónces valía para la seccion el reglamento, y no vale ahora que se trata del general Alvarez?

La seccion del gran jurado se apoya en el precepto constitucional, para decirnos que la inmunidad no se concede á los gobernadores de hecho, sino á los elegidos popularmente, y que no siendo de estos el general Alvarez, no está comprendido en la inmunidad constitucional.

Pero observemos, que cuando la constitucion ha dicho que los gobernadores son responsables, no dice, constitucionales ni popularmente elegidos. Dice: «los gobernadores de los Estados, etc.» Es decir, los jefes supremos de los Estados.

Mañana un Estado, como es de su derecho, puede disponer en su constitucion, que ese jefe supremo, se llame duque, príncipe, como quiera. ¿Qué, porque no se llaman gobernadores, dejarán de ser responsables de las faltas que cometan contra la constitucion y las leyes federales?

Indudablemente no.

Por otra parte, ¿cuál es el origen del nombramiento del general Alvarez?

El congreso, por distintas veces en los años de 61, 62 y 63, resignó en el ejecutivo, no solo las facultades que le da, sino tambien las que no le da la constitucion; cosa que siempre sostendré que no debió hacer; pero el congreso lo hizo, el pueblo lo aceptó: el ejecutivo quedó investido de facultades omnímodas, entre las que se cuenta la electoral; y en uso de ella, nombró al general Alvarez, gobernador del Estado de Guerrero.

Supongamos que uno de los ministros de ese dictador, que tambien es responsable, cometió un atentado. ¿Se dirá que no puede ser acusado ante el gran jurado, porque no es ministro de un presidente constitucio-

nal? Así se quiere hacer con un gobernador.

Si admitimos esto, vendremos á caer en la impunidad; y yo creo, que ni el constituyente, ni el congreso de 1861 que concedió facultades omnímodas, quisieron esa impunidad, puesto que al concederlas, pusieron la restriccion de dar cuenta al congreso del uso que hicieran de ellas, para que si en algo se apartaba el ejecutivo del pensamiento dominante con que se le dieron, se le pudiera exigir la responsabilidad, tanto al que se hizo esa concesion, como á los demas altos funcionarios que él nombrare en virtud de la dictadura.

Por estas razones, no puede sostenerse el dictámen de la seccion del gran jurado, y pido que se repruebe.

El C. CENDEJAS, miembro de la seccion.—Al presentarse esta proposicion, lo que se ha querido es buscar una aclaracion del congreso ó del jurado; y aunque la seccion la presentó en sesion secreta, el congreso resolvió que pasara á la pública.

El deseo de terminar este negocio, fué lo que obligó á la seccion á traerlo á discusion. Lo que se ha querido, es que el jurado nacional declare, si esta persona disfruta ó no del fuero constitucional.

La seccion ha querido obrar en el sentido del artículo relativo del proyecto de reglamento. En él hay una proposicion que dice: «Al dia siguiente de pasada la acusacion á la seccion del gran jurado, dirá si el acusado goza de la inmunidad constitucional.»

Se ve, pues, la necesidad que hay de resolver estas cuestiones previas. El antiguo reglamento del congreso no tiene medio de aclarar este negocio, y la seccion ha presentado ese dictámen para que el jurado le resuelva esta duda.

¿Un agente de la dictadura disfruta del fuero constitucional? La seccion cree que no. El C. Mata dice que sí, y que una vez decidido que no, la consecuencia será la impunidad.

Si con la vehemencia con que esto se ha dicho, me convenciera yo de que es verdad, retiraria mi firma del acuerdo que se discute; pero no lo creo así, y la dejo.

Se echa en cara á la seccion que obrara de distinta manera cuando la acusacion del C. gobernador de Guanajuato. Entonces se trataba de un gobernador constitucional, y ahora se trata de todo menos de eso. El C. general Alvarez ha sido gobernador legal, no constitucional. ¿Y confundiremos

á los funcionarios populares con los agentes de la dictadura?

La seccion del gran jurado no tiene empeño en conocer ó no de este asunto; pero manifestaré que desea esta resolucion previa, porque sin ella no cree que sus actos tengan legitimidad.

Opinion mia es que el conocimiento de este incidente no pertenece al jurado sino al congreso.

Creo haber contestado suficientemente al C. Mata, y cuando la cuestion esté bien planteada, no faltarán representantes que la traten.

El C. ALCALDE.—El precedente que trata de sentarse es de mucha gravedad, y puede traer funestas consecuencias.

La constitucion ha dicho que los funcionarios públicos serán juzgados por el gran jurado nacional; y como ha dicho el C. Mata, la ley no distinguió cuando dijo gobernadores.

¿Y cuando la ley no distinguió, vamos á distinguir nosotros?

La constitucion da reglas generales, y sin embargo, el caso de que se trata, está previsto en el artículo sobre suspension de garantías individuales.

Si es un hecho que el país ha sido gobernado con una dictadura á quien la ley manda que dé cuenta de sus hechos, ¿cómo se dice que esa dictadura es irresponsable?

¿Se dirá que un magistrado es responsable y puede faltar á su deber y cometer atentados, seguro de que el congreso se declarará incompetente?

¿El jefe militar que traiciona, está exceptuado de comparecer ante un consejo de guerra?

El magistrado nombrado en circunstancias extraordinarias, si comete crímenes, puede venir diciendo que no tiene juez, porque el gran jurado que es el que debía conocer de su acusacion, se declaró incompetente.

A tanto absurdo conduciría la aprobacion de lo que consulta la comision.

Y segun el precepto del reglamento, las comisiones no deben consultar, sino presentar dictámenes.

Los gobernadores se han establecido sus reglas de conducta. Si se salen de ellas, cometen una falta, si obran en contra, un crimen.

Supongamos que la nacion, por circunstancias anormales, no hubiera nombrado á todos los ministros de la corte, sino solo á algunos y á otros el gobierno. Suponga-

mos que uno de los últimos prevarica. ¿Debemos declararlo libre de pena porque lo nombró el gobierno?

Los funcionarios públicos, sea que su nombramiento venga del gobierno ó de los electores, ó del pueblo, no tienen mas fin que el cumplimiento de la ley, y deben ser responsables ante la ley.

Estos son hechos claros, que no sé como se escaparon á los ilustrados miembros de la seccion; y por estas razones pido que se deseche su consulta.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA.—Cree que la seccion del gran jurado está conforme con nuestro derecho público; conoce que la cuestion es grave, pues se trata de establecer un precedente para otros negocios. Emite varias razones en favor de la consulta de la comision, y como mas fuerte expone la de que de todos los que tomaron parte en el golpe de Estado de 1857, solo fueron juzgados por el gran jurado el C. J. J. Baz, que era diputado al congreso constitucional, y el C. Payno, que era ministro de hacienda, no siéndolo el C. Siliceo ni ninguno de los otros, pues Zuloaga, Miramon, etc., fueron juzgados por los tribunales comunes.

El C. PRIETO.—Dice que no se puede seguir por el camino que indica la seccion, porque eso traería consecuencias funestas. Cree que la gran conquista que habia hecho el país, era el dominio de la ley, y ahora ve que va reapareciendo la dictadura con detrimento de los pueblos. Dice que es un principio de derecho que lo subrogado siga las condiciones del subrogante, y que siendo el general Alvarez delegado del poder, lo es por delegacion del que tenia facultades omnímodas, entre las que estaban las legislativas y las electorales. Recuerda que la acusacion contra el general Alvarez se hizo á consecuencia de que el ciudadano ministro de hacienda se quejó de que se extraían los fondos de la aduana de Acapulco, y sostiene que el trámite que dió la mesa de que la acusacion pasase á la seccion del gran jurado, debió reclamarse entonces, y no ahora, de la manera con que lo disfraza la seccion.

El C. BAZ V. para un hecho.—En el mal compaginado discurso del C. Guerrero Moctezuma, hay una crónica impertinente. Citó al C. Juan J. Baz como fautor del golpe de Estado. La verdad es que Baz, que entonces era diputado al congreso, le descubrió la conspiracion que contra la cons-

titucion tramaba Comonfort. Este engaño á Juárez, diciéndole que no habia nada, y el congreso se calmó con eso. Despues, no faltaron personas como el C. Guerrero Moctezuma, que imputasen parte de aquel hecho á mi hermano, quien pidió ser juzgado por el congreso, que lo absolvió por unanimidad. Esto me da derecho para decir, que el C. Guerrero Moctezuma, por lo que dijo de mi hermano, es un calumniador; y pido que conste en el acta esta declaracion.

El C. GUERRERO MOCTEZUMA para un hecho.—La rectificacion que voy á hacer, es de un hecho conocido. El mismo C. Baz lo ha dicho, y aun publicó un cuaderno en que culpaba al C. Payno, de suerte que no he dicho una calumnia.

(Añadió algunas razones en contestacion al C. Prieto.)

El C. BAZ V.—He dicho que muchas personas creian que mi hermano fué uno de los fautores del golpe de Estado, y que de esta acusacion fué absuelto por el congreso. Cada cual puede creer lo que quiera; pero yo pido que se lea el acta del gran jurado en que consta aquella absolucion.

Se leyó.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS habló en contra de la consulta de la seccion, amplificandole las razones expuestas por los CC. Mata y Alcalde.

El C. CENDEJAS contestó á los oradores del contra, negando que porque el gran jurado no juzgue al general Alvarez, se quede este impune, porque hay tribunales que conozcan de su conducta, ya como funcionario civil ó ya como militar.

El C. ALCALDE rectificó algunas especies vertidas por el C. Cendejas, y reasumió en pocas palabras las razones que expuso en contra de la consulta de la seccion.

Declarado el negocio suficientemente discutido, la consulta de la seccion del gran jurado se reprobó por 100 votos contra los de los CC. Guerrero Moctezuma, Tagle P., Tagle A., Berriozábal, Ramos O. y Cendejas.

Se leyó el acta respectiva.

El C. MERCADO.—En el acta se dice que el C. Mendoza, gobernador de Morelia, es el acusador del C. Huerta, lo cual no es exacto; pues lo que aparece del expediente y es lo cierto, es que el C. Mendoza, en cumplimiento de su deber, remitió al gobierno las acusaciones que se le enviaron contra el C. Huerta.

El C. MACIN, secretario.—Con la rectifi-

cacion pedida por el C. Mercado, se aprueba el acta?—Aprobada.—Mañana se discutirá el dictámen sobre exportacion de piedras minerales.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamcona.

A la una y treinta y tres minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 5, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando la nota del de hacienda, en que inserta la del jefe del ramo de Chiapas, diciendo que no hay empleado en aquella oficina que haya servido á la intervencion ni al llamado imperio.

A los diputados que promovieron.

Del ministerio de fomento, remitiendo el expediente sobre el privilegio que solicitan los CC. Márcos Perez y Luis Salcedo, por la invencion de una caja de seguridad.

A la primera comision de industria.

Tuvo segunda lectura la proposicion de los CC. Andrade y Garrido, para que pertenezcan al nuevo Estado de Hidalgo los distritos de Jacala y Mezquitlan.

Fundada por el C. Andrade, se admitió á discusion.

A las comisiones que conocen del negocio.

Se dió segunda lectura á los acuerdos económicos, presentados por el C. Guerrero Motezuma, señalando los negocios que deben discutirse, y prorogando por una hora diaria las sesiones.

Fueron desechados.

La primera comision de industria presentó un dictámen, que dice:

«Señor: La legislatura del Estado de Tamaulipas, solicitó del congreso que expidiera un decreto, disponiendo que los fondos que se colectaran en aquel Estado, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, que sustituyó la de peages, ingresaran á la tesorería del mismo, para que con ellos atendieran las autoridades del Estado á la mejora de los caminos federales que atraviesan su territorio.

Aunque los fondos especiales, entre ellos

el de fomento, del que formaban parte los productos de la ley citada, quedaron extinguidos por la de presupuestos, y esta sola razon bastaria para no aceptar la idea propuesta por la legislatura de Tamaulipas, como que no se ha derogado la percepcion del impuesto principal á que se contrae la iniciativa de que se ocupa este dictámen, la comision cree que debe expresar aquí su opinion, de que el dejar á los Estados la administracion de los fondos federales, produciria grandes embarazos, muy principalmente en esta época en que todos los esfuerzos deben tender al establecimiento de una buena y económica administracion, único medio de vigorizar las instituciones y de promover la prosperidad pública, sin que de la administracion de los fondos federales por el gobierno nacional, resulten perjudicados los intereses locales enlazados con ella, pues que en la esfera de la posibilidad pecuniaria del tesoro, puede, sin duda, atender el gobierno federal al desarrollo de los elementos de vida de los Estados, conforme á sus facultades constitucionales, promoviendo, entre otros medios, la apertura y mejoramiento de las vías generales de comunicacion, cuyo trabajo, lejos de ser descuidado, ha sido perfectamente atendido por el congreso nacional, que ha decretado la apertura de diferentes carreteras importantes á través de diferentes Estados.

Por tales razones, la comision somete á la deliberacion del congreso, la siguiente

PROPOSICION ECONOMICA.

«No es de admitirse, por estar extinguidos los fondos especiales y por inconveniente á la buena administracion de los federales, la proposicion de la legislatura de Tamaulipas, sobre permitir que los fondos que se colecten en el Estado, conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1867, ingresen á la tesorería del mismo, para que sus autoridades les den la inversion conveniente.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Enero 6 de 1869.—Fuentes y Muñiz.—S. Ramos.—Castelazo.

En seguida se dió cuenta con el siguiente dictámen:

La comision encargada de formar la ley orgánica del art. 3º de la constitucion, ha examinado con madurez la cuestion difícil que se le ha encomendado, cuestion trascendental, y que envuelve una de las reformas mas importantes, cuyo germen se depositó en el código de 57. Pero antes de proceder

á su trabajo, y teniendo á la vista el proyecto presentado por el C. diputado P. Tovar, creyó conveniente en materia tan espionosa, explorar los ánimos, no solo de los miembros del congreso, para descubrir el espíritu mas dominante en él, sino tambien de muchos de los hombres de ciencia en las diversas profesiones, cuyas luces y experiencia pudieran ilustrar sus ideas y asegurarle el mejor acierto en su resolucion. En las conferencias y discusiones con estas personas, ha descubierto en unas un espíritu tan absoluto de libertad, que en concepto de la comision deja á la sociedad sin garantía de ninguna clase; y en otras, un apego tan tenaz á las restricciones, privilegios y monopolios establecidos por la vieja legislacion y sancionados por la costumbre de muchos siglos, tanto en materia de enseñanza, como en la de ejercicio de profesiones, que chocan abiertamente con el espíritu de la época, y con el mismo espíritu del artículo constitucional, cuya organizacion se procura. La comision, que no busca lo absoluto, pero que tampoco quiere que se mantengan la organizacion gótica de la enseñanza y el ejercicio de profesiones, apoyada por la opinion favorable de gran número de personas de notoria sensatez, se resolvió á formular el proyecto que tiene la honra de presentar al congreso, en el que, si bien consulta la libertad mas plena que en materia de enseñanza y ejercicio de profesiones pueda otorgarse, no por esto deja á la sociedad sin las garantías de orden, que son compatibles con esa libertad.

La comision para proceder á su trabajo ha tenido que examinar y discutir estas cuestiones:

La libertad de enseñanza, debe ser absoluta ó debe tener algunas restricciones?

Si debe tener restricciones, ¿cuáles deben ser estas?

La libertad del ejercicio de profesiones ¿no demanda algunas garantías en favor de la sociedad, cuyos intereses mas caros pueden ser dañados ó per la ignorancia ó por la mala fé?

Cuales deben ser esas garantías en el caso de que sea conveniente que las haya?

Los partidarios de la libertad absoluta, que niegan á la autoridad hasta el derecho de alta inspeccion que por la naturaleza de su ser tiene en todo lo que atañe al bien de la comunidad, se oponen abiertamente á que en materia de enseñanza y de ejercicio de profesiones la autoridad se ingiera en manera alguna, alegando que es tiempo de que la

sociedad salga de esa humillante tutoría en que, con pretexto del bien público, la han mantenido los gobiernos, sirviéndoles este pretexto para usurparle todos sus derechos; que considerándola como mayor de edad ella tiene la capacidad necesaria para guardarse á sí misma y para impedir el daño que se le quiera hacer; que si un profesor, por ejemplo, enseña doctrinas contrarias á las que la familia (que es el juez supremo) cree que sea conveniente enseñar á sus miembros, los jefes de ella cuidarán de que no concurren á esas lecciones, y los profesores quedarán inhabilitados porque la opinion pública los rechazará; que si alguno practica una profesion sin título y sin los conocimientos necesarios, él mismo tambien se inhabilitará, porque los males que cause le darán á conocer y la sociedad se guardará de él, porque la sociedad no quiere su daño.

Los que profesan las viejas ideas de que los gobiernos deben hacerlo todo, considerando á la sociedad como menor, sostienen que los intereses de la familia solo quedan bien defendidos cuando los gobiernos se substituyen á los jefes de ella, encargándose de la educacion de los hijos, designando ellos las doctrinas que deben enseñarse en las escuelas, y estableciendo las prácticas que juzguen mas convenientes; prohibiendo que nadie ejerza profesiones á que no esté autorizado por un título, y designando con epítetos denigrantes y persiguiendo á todos los que, aun cuando tengan la ciencia necesaria, carezcan de ese requisito. Para los primeros, los gobiernos son innecesarios, pues juzgan á la familia como el todo en la sociedad; para los segundos los gobiernos lo son todo, porque consideran á la familia incapaz de discernir entre el bien y el mal en negocios que solo á ella interesan. Los primeros ponen á nuestra vista el ejemplo de los Estados-Unidos de América; los segundos el de las viejas naciones de Europa, en donde, no obstante los grandes adelantamientos que en todas materias se han hecho, se conservan las viejas restricciones de la enseñanza y del ejercicio de profesiones.

La enseñanza es libre, dice la primera parte del artículo constitucional; la comision en consonancia con la prescripcion del código fundamental, declara que todo ciudadano mexicano tiene el derecho de abrir escuelas públicas ó religiosas; pero á esta libertad le pone dos restricciones de orden: es una la de que se dé aviso á la autoridad municipal, y la otra la de que las doctrinas